

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-74/2019

**ACTORA:** EDITH LÓPEZ RIVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRATURA INSTRUCTORA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**TERCERO INTERESADO:** RAÚL  
CHÁVEZ FLORES

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de la fecha, resuelve **revocar** el acuerdo emitido el pasado veinte de agosto, por la Magistrada titular de la Ponencia IV del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/025/2019, con base en lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

<b>Actora o parte actora</b>	Edith López Rivera
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo emitido el veinte de agosto, por la Magistrada titular de la Ponencia IV del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual determinó improcedente la apertura del incidente de nulidad de firmas solicitado por la actora, en su carácter de tercera interesada en el juicio local
<b>Congreso</b>	Congreso del Estado de Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana) previsto por la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral

<b>Juicio local</b>	Juicio electoral ciudadano, previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Magistrada instructora o autoridad responsable</b>	Magistrada de la Ponencia IV del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Juicio local.

**1. Presentación.** El doce de julio de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> Raúl Chávez Flores, presentó juicio local, a fin de controvertir el *Acuerdo por medio del cual se declara improcedente la solicitud del ciudadano Raúl Chávez Flores, de dejar sin efecto la licencia indefinida que le fue autorizada por esta soberanía, y como consecuencia, se apruebe su solicitud de incorporación al ejercicio del cargo de Presidente Municipal suplente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, por el tiempo que resta del periodo 2018-2021*, emitido por el Congreso.

**2. Presentación de escrito de tercera interesada.** El dieciséis de julio, la hoy actora, por su propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero, presentó escrito mediante el cual pretendía comparecer como

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo que se precisión en contrario.

tercera interesada en el juicio antes referido, en el cual, además promovió incidente de nulidad de firmas, tildando de falsas las estampadas en los escritos de presentación y de demanda.

**3. Recepción y turno del juicio local.** El cinco de agosto, se recibió en el Tribunal local, la demanda y demás constancias del juicio local, con las cuales el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TEE/JEC/025/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

**4. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de seis de agosto, la Magistrada instructora, entre otras cuestiones, radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, y tuvo a la hoy actora compareciendo como tercera interesada en el juicio local.

**5. Acuerdo impugnado.** El veintiuno de agosto, la Magistrada instructora emitió un acuerdo mediante el cual declaró improcedente la apertura del incidente de nulidad de firmas solicitado por la actora en su carácter de tercera interesada.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto, la Parte actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el cuatro de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1069/2019, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**3. Radicación.** El cinco siguiente, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en la ponencia a su cargo.

**4. Reencauzamiento.** Por acuerdo de Pleno de doce de septiembre, se determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1069/2019, a efecto de que fuera conocido y resuelto como juicio electoral.

**5. Turno.** En atención a lo ordenado en el acuerdo antes señalado, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JE-74/2019, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**6. Radicación y admisión.** El trece de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en la ponencia a su cargo. Asimismo, al estimar que se cumplían los requisitos de procedencia, admitió el medio de impugnación

**7. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes, el diecinueve siguiente, se decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de indígena y Presidenta Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero, mediante el cual controvierte el acuerdo emitido por la Magistrada instructora del Tribunal local, en el cual determinó improcedente la apertura del incidente de

nulidad de firmas por ella solicitado, en su carácter de tercera interesada en el juicio local, cuya materia de controversia está vinculada con un derecho político electoral en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo; tipo de acto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

En tal sentido, como se precisó en el acuerdo de reencauzamiento del pasado doce de setiembre, en el caso, la controversia debe ser resuelta en juicio electoral, toda vez la actora argumenta una posible violación a su derecho de acceso efectivo a la justicia, en su carácter de tercera interesada en el juicio local, con motivo del acuerdo impugnado

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo 2 base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo 4 fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186 fracción X y 195 fracción XIV.

**Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

**Acuerdo INE/CG329/2017,**<sup>2</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de setiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Tercero interesado.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a Raúl Chávez Flores compareciendo al juicio en su carácter de Tercero interesado, por lo que se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado al efecto.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo presenta; advirtiéndose la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, consistentes en que se confirme el acuerdo controvertido.

**b) Oportunidad.** La publicitación de la demanda del presente juicio la llevó a cabo la autoridad responsable a las diez horas con diez minutos del veintinueve de agosto, en términos de los artículos 17 párrafos 1 inciso b) y 4 de la Ley de Medios, por lo que el plazo para la comparecencia de las personas terceras interesadas transcurrió a partir de ese momento y hasta las diez horas con diez minutos del cuatro de septiembre siguiente, por lo que si el Tercero interesado compareció mediante escrito recibido en esa última fecha, a las nueve cuarenta y seis, resulta evidente que se presentó de manera oportuna.

Lo anterior, en el entendido de que la controversia no se encuentra relacionada con proceso electoral, por lo que, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Medios, se deberán contar solamente los días hábiles. Por tanto, no se consideran el sábado uno y domingo dos, así como el

treinta de agosto, por haberse suspendido las labores del Tribunal local.<sup>3</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** El Tercero interesado cuenta con legitimación e interés jurídico para comparecer al presente juicio con tal carácter, toda vez que acude por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal Suplente de Cochoapa el Grande, Guerrero, y se trata de quien interpuso el juicio local, en el cual se emitió el acuerdo motivo de controversia en el presente medio de impugnación.

**d) Argumentos planteados.** El tercero interesado sostiene, en esencia, que, contrario a lo manifestado por la actora, la Magistrada instructora sí cuenta con facultades para emitir el acuerdo impugnado, al tratarse de un desechamiento de una cuestión incidental. Por tanto, se advierte un interés contrario al de la actora en este juicio.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las siguientes causales de improcedencia.

#### **1. Falta de interés jurídico.**

En concepto de la Magistrada instructora, la actora carece de interés jurídico, puesto que el acto que impugna no le depara perjuicio. Lo anterior, ya que, a su decir, las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, por lo que quien juzga tiene la obligación de realizar el estudio respectivo al momento de resolver el medio de impugnación.

---

<sup>3</sup>En términos de acuerdo Plenario 06:TEEGRO-PLE-12-02/2019.

En tal sentido, sostiene que la causal de improcedencia que la actora pretendía acreditar en el juicio local, en ningún momento ha sido obviada o concluido, sino que se encuentra pendiente de su estudio al momento que dicte sentencia definitiva en el juicio principal, por lo que en este momento no se configura el perjuicio que aduce, ni mucho menos interés jurídico.

Continúa su argumento señalando que el interés jurídico se advierte cuando la demanda aduce una vulneración de algún derecho sustancial, a la vez que argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esta conculcación.

En suma, concluye precisando que la petición de la actora consistente en analizar la presunta ausencia de firma que pretendió acreditar, será estudiada al momento de resolver en definitiva la cuestión planteada en el juicio.

### **Respuesta**

La causal de improcedencia se considera **infundado**, puesto que, la actora sí cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, toda vez que argumenta una posible violación a su derecho de acceso efectivo a la justicia, con motivo de la emisión del acuerdo impugnado, entre otras cuestiones, por haber sido dictado por una autoridad incompetente.

Lo anterior es así, puesto que el acuerdo impugnado recayó a su promoción mediante la cual, en su carácter de tercera interesada en el juicio local, pretendía se abriera un incidente de nulidad de firmas. En tal sentido, al considerar que con tal determinación resiente una afectación a su esfera de derechos, es que le asiste el derecho de acudir a este órgano jurisdiccional.



## **2. Falta de agotamiento de las instancias previas.**

En concepto de la autoridad responsable, el acto impugnado constituye un acto intraprocesal, cuyos efectos no producen la conclusión de análisis definitivo del juicio local, mucho menos la resolución final del mismo; sino una determinación irrelevante por no haberse acreditado, aún de manera indiciaria la pretensión de la actora.

Así, señala que, el acto impugnado, al tratarse de una causal de improcedencia que será estudiada y valorada al momento de resolver en definitiva la cuestión planteada en el juicio local, no se configura el acto definitivo al encontrarse pendiente la resolución final.

### **Respuesta**

En concepto de esta Sala Regional la causal de estudio es **infundada**, puesto que, tal como se argumentó en el acuerdo de reencauzamiento emitido en el juicio SCM-JDC-1069/2019, es el momento procesal oportuno para controvertir el acuerdo impugnado, al existir una afectación a su derecho de efectivo acceso a la justicia.

En efecto, en el acuerdo de referencia se señaló que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las violaciones que inciden en disposiciones procesales o adjetivas -a diferencia de lo que ocurre con las de naturaleza sustantiva- no implican un agravio actual, sino que la afectación depende de su trascendencia o no al desenlace del juicio o procedimiento.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior distingue dos tipos de actos en los procedimientos jurisdiccionales:<sup>4</sup>

**a) Preparatorios o intraprocesales.** Cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final; son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento, y, sólo después de llevar a cabo ese sinnúmero de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

**b) Decisorio.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien **resuelve respecto de una situación jurídica**, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, **pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.**

Conforme a lo antes señalado, resulta dable concluir que, en el caso, se está ante un acto de naturaleza decisoria, puesto que la determinación de la Magistrada instructora resuelve una situación jurídica concreta, consistente en el planteamiento de apertura de incidente de nulidad de firmas, por tanto, la determinación que se emita al respecto, puede generar una afectación a los derechos sustantivos de la ahora actora, en específico, a su derecho de efectivo acceso a la justicia.

---

<sup>4</sup> SUP-CDC-8/2010

En tal sentido, el acto impugnado, si bien es formalmente intraprocesal, materialmente puede implicar una afectación al derecho de la actora, cuando se determina la no apertura del incidente por ella planteado; ello, considerando que al ser la demanda un documento privado, es susceptible jurídicamente de ser objetado de falso.<sup>5</sup>

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 44/2010, de rubro **TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)**.<sup>6</sup>

Lo anterior, aunado a que de resultar procedente su petición de apertura del incidente e incluso como fundado, la determinación que se tome en él podría incidir de manera determinante en el sentido de la resolución del juicio local.

Ello es así, puesto que la promoción del incidente de falsedad de la firma que calza la demanda persigue la finalidad de que se deseche o sobresea el medio de impugnación ante la falta de expresión de la voluntad de la parte actora para obtener la tutela o protección jurídica de sus derechos, ya que, ante el hecho de que la firma que ostenta la demanda no provenga del puño y letra de quien está legitimado para formularla, implica que no se incorporó la voluntad de quien encabeza esa promoción y acarrea el incumplimiento del requisito del procedencia consistente en hacer constar la firma autógrafa del promovente

---

<sup>5</sup> Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en Tesis: P./J. 33/2018 (10a.), de rubro INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, p.6.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 49 y 50.

previsto por la fracción VII del artículo 12 de la Ley de Medios local.

Al respecto, resulta aplicable el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR LA TERCERO INTERESADA Y ÉSTE SE DECLARÓ FUNDADO.**<sup>7</sup>

Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el acto impugnado sí debe considerarse definitivo y, por tanto, es susceptible de ser impugnado en este momento, al existir una probable afectación a los derechos sustantivos de la actora, en específico, a su derecho de efectivo acceso a la justicia

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, lo cual atañe al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, estos medios de impugnación se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se precisa el nombre y firma de la actora; asimismo, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

---

<sup>7</sup> Tesis: I.11o.C.30 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2750.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, el acuerdo impugnado se notificó personalmente a la Parte actora, el veintidós de agosto,<sup>8</sup> por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del veintitrés al veintiocho del mismo mes, por lo que, si la demanda se presentó el día del vencimiento, resulta evidente que su promoción fue oportuna.

Lo anterior, sin considerar los días veinticuatro y veinticinco de agosto, por haber sido sábado y domingo y, por ende, inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 párrafo 2 de la ley de referencia.

**c) Legitimación.** La Parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de una ciudadana que acude a esta instancia, por su propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero, controvirtiendo un acuerdo emitido por la Magistrada instructora, el cual recayó a su escrito mediante el cual promovió incidente de nulidad de firmas, en su carácter de tercera interesada en el juicio local, relacionado con un derecho político electoral del Presidente Municipal suplente ; aunado a que en el informe circunstanciado se le reconoce tal calidad.

**d) Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo razonado en el considerando que antecede.

---

<sup>8</sup> Lo que se corrobora con el original de la cédula de notificación que obra a fojas 552 a 557 del cuaderno accesorio único.

**e) Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, de conformidad con lo razonado en el considerando que antecede.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **1. Contexto**

Durante el proceso electoral local dos mil dieciocho, Raúl Chávez Flores fue registrado como candidato suplente del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero.

El primero de julio de dos mil dieciocho, las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal referida, resultaron ganadoras por lo que les otorgaron la constancia de mayoría y validez.

Al presentar su demanda ante la instancia local, Raúl Chávez Flores argumentó que el dos de septiembre de esa anualidad, el Presidente propietario desapareció, sin que a la fecha de la presentación de su demanda, se haya logrado dar con su paradero.

Por tales sucesos, sostiene que se afectó su salud, razón por la cual solicitó al Congreso, licencia indefinida de su cargo, la cual fue aprobada el treinta y uno de octubre de ese año.

Mediante Decreto 3 del Congreso del estado de Guerrero, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se designó a Edith López Rivera como Presidenta Municipal de Cochoapa el

Grande, Guerrero, hasta que el Presidente Municipal propietario se presentara a ejercer el cargo.<sup>9</sup>

El veintiuno de mayo del año en curso Raúl Chávez Flores solicitó al Congreso, la incorporación al cargo de Presidente Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero, por lo que resta del periodo 2018-2019, ante la ausencia del propietario y en su carácter de suplente.

El tres de julio el Congreso emitió un acuerdo mediante el cual declaró improcedente su solicitud de dejar insubsistente su licencia indefinida y, como consecuencia, que se le incorporara al cargo de Presidente Municipal.

En contra de tal determinación, el doce de julio presentó demanda de juicio local, el cual fue turnado a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Guerrero, titular de la Ponencia IV del Tribunal local.

En su oportunidad, la hoy actora compareció a ese juicio local como tercera interesada, escrito en el cual además promovió incidente de nulidad de las firmas estampadas en los escritos de

---

<sup>9</sup> Decreto consultable en <http://congresogro.gob.mx/61/sesiones62/decretos/2018/10-OCTUBRE/DECRETO%20NO.%202003%20TERNA%20DESIGNAR%20PRESIDENTE%20MUNICIPAL%20COCHOAPA.pdf>. Lo que resulta un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, en relación con el cual es preciso señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación sostienen el criterio de que el contenido de las páginas de Internet es un hecho notorio, susceptible de valorarse por los órganos jurisdiccionales, tal como puede verse en la jurisprudencia XX.2o. J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de (2009), página 2470, así como en la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de (2013) dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

presentación y de demanda. En atención a esta promoción se emitió el acuerdo impugnado.

## **2. Estudio del caso**

Si bien la actora hace valer como agravio la incompetencia de la Magistrada instructora para emitir el acto impugnado, también es criterio de este Tribunal Electoral que el estudio de la competencia respecto de la autoridad que emite el acto, debe ser realizado de oficio.

Lo anterior, ya que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, en términos del cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto y las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto.

Así, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio no solo por las Salas de este Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **1/2013** de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**<sup>10</sup>

Por tal razón, esta Sala Regional procederá a analizar si la Magistrada instructora era competente para pronunciarse respecto de la solicitud de apertura de incidente de nulidad de firmas planteada por la actora, aspecto que bastaría para revocar el acto impugnado y, en consecuencia, tornaría innecesario el estudio de los planteamientos con relación a las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

En el caso en estudio, esta Sala Regional advierte que, en contravención a lo dispuesto por el mandato previsto en el artículo 16 de la Constitución, la Magistrada instructora carecía de competencia para emitir el acto impugnado, toda vez que el pronunciamiento respecto de la necesidad de la apertura o no del incidente promovido por la actora no corresponde a la magistratura instructora sino al Pleno del Tribunal local, como se expone a continuación.

En principio, resulta conveniente tener presente cuál fue el planteamiento realizado por la actora al comparecer como tercera interesada en el juicio local, así como el pronunciamiento realizado por la Magistrada instructora en el acuerdo impugnado.

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

- **Planteamiento de la actora en su carácter de tercera interesada en el juicio local.**

En el escrito mediante el cual compareció como tercera interesada en la página 6, insertó un apartado con el título **“INCIDENTE DE NULUDAD DE FIRMAS”**, de cual se resaltan algunas cuestiones que se transcriben, a efecto de entender el alcance del planteamiento.

[...] **vengo a interponer incidente de nulidad de firmas en contra de las firmas estampadas**, tanto en el escrito de presentación del juicio electoral ciudadano, de doce de julio de dos mil diecinueve, como en la propia demanda de juicio electoral ciudadano, de doce del mismo mes y año, escrito de presentación y de demanda que han dado origen al presente procedimiento, atribuidas ambas firmas al C. Raúl Chávez Flores, lo anterior en virtud de que éstas son totalmente falsas, pues, no coinciden con las firmas que estampó dicho actor de su puño y letra en el escrito de renuncia de uno de octubre de 2018, mismo que presentó ante el Presidente de la Junta de coordinación Política del Congreso del Estado de Guerrero, y la que estampó en el acta que contiene la diligencia de 02 de octubre de 2018, en la que ratificó ante el Secretario de Asuntos Parlamentarios el escrito de renuncia citado, mismas que se señalan de indubitables, y que obren en el expediente que se formó con motivo de la referida renuncia, tal y como se demostrará con los medios de prueba que se ofrecerán en el capítulo correspondiente del presente incidente.

[...]

Por tanto, es claro que el actor no firmó los escritos de presentación del medio de impugnación de once de julio del dos mil diecinueve, ni la demanda del juicio electoral ciudadano que ha dado origen al presente juicio, es decir, que en ningún momento el actor ha tenido la voluntad para promoverlo [...].

[...]

#### **PRUEBAS**

1. **Pericial en materia de grafoscopia, caligrafía y dactiloscopia** que se realice a las firmas estampadas en los escritos de presentación del medio de impugnación y de demanda de juicio electoral ciudadano de once y doce de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, atribuidas al C. Raúl Chávez Flores, cuya pericial se ofrece con cargo al perito Francisco Javier Alvarado Barrera, quien cuenta con los conocimientos en las materias que ha sido propuesto [...] cuyo

especialista de acuerdo a su pericia contestará el siguiente cuestionario:

[...]

- **Consideraciones del acuerdo impugnado:**

Se consideró que conforme a los elementos aportados por la actora -actuado en aquella instancia como tercera interesada-, era improcedente la apertura del incidente planteado con base, en esencia, en lo siguiente.

El artículo 19 de la Ley de Medios local, dispone que quien afirma tiene la obligación de probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por otra parte, sostuvo que los artículos 12, 13 y 14 de la ley de la materia, establecen los requisitos formales y procedimentales para la interposición y procedencia de los medios de impugnación, entre ellos, la exigencia de que en la demanda consten nombre y firma autógrafa de la parte promovente, en caso contrario, cuando dicho requisito no pueda ser deducido del expediente o subsanado mediante prevención o requerimiento, se podrá desechar de plano la demanda.

Asimismo, se precisó que, si bien el juicio local no se encuentra vinculado con los resultados de algún proceso electoral, no se actualiza uno de los requisitos previstos por el artículo 18 de la Ley de Medios local, por no haberse ofrecido en el escrito de demanda del medio de impugnación promovido por el actor primigenio, en virtud de haberlo solicitado la tercera interesada con el objeto de que se declare improcedente el mismo.

Por tanto, se señaló que, toda vez que la intención de la entonces tercera interesada recaía en demostrar la falsedad de la firma del entonces actor, era a ella a quien le correspondía acreditar tal afirmación, por lo que, al no haber aportado algún indicio sobre la falsedad alegada, se determinó improcedente ordenar su desahogo.

Aunado a lo anterior, en lo que interesa al presente estudio, sostuvo que en términos del octavo párrafo del artículo 18 de la Ley de Medios local, es atribución de la Ponencia ordenar, como diligencia para mejor proveer, el desahogo de dictámenes periciales cuando lo considere necesario, y, en su concepto, de las constancias del expediente no existían elementos suficientes para resolver, sin que su falta, en su concepto, se considere una afectación al derecho de defensa de la promovente, en términos de la jurisprudencia 9/99.

Por último, argumentó que en cumplimiento estricto a la protección de los derechos fundamentales de las personas justiciables y al principio *pro persona* previsto por el artículo primero de la Constitución, ese Tribunal estaba obligado a cumplir con la revisión oficiosa de los presupuestos procesales previos, al examinar el contenido de la demanda y sus anexos, pero no le corresponde estudiar o verificar la exactitud de los hechos o constancias mediante la pericial que señala la tercera interesada, porque son cuestiones para decidir en la sentencia o como parte de las cargas que debe afrontar la persona interesada al oponer y demostrar excepciones previas.

Ahora bien, de lo antes señalado, cabe destacar que de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la Magistrada instructora para asumir competencia y pronunciarse en lo

individual sobre la solicitud, partió de la premisa errónea de que lo que se estaba ofreciendo por la tercera interesada era una pericial relacionada con las firmas estampadas en los escritos de presentación y de demanda, cuando en realidad la intención de la actora era que se abriera un incidente en el que, como parte de las actuaciones, se llevara a cabo la pericial de referencia.

Por tanto, si bien la realización de diligencias para mejor proveer<sup>11</sup> sí se encuentra dentro de las facultades de la magistratura que instruye un medio de impugnación, la determinación de abrir o no un incidente es una cuestión que corresponde al Pleno y no a la Magistrada instructora en lo individual.

A efecto de sustentar lo anterior, resulta oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable.

#### **Constitución local**

**Artículo 133.** La actuación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

1. Se integrará con cinco Magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

2. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y su reglamento, así como con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley; y,

**3. El Tribunal Estatal Electoral actuará en forma Colegiada.**

#### **Ley Orgánica del Tribunal local**

---

<sup>11</sup> Artículo 18 párrafo octavo de la Ley de Medios local.

**ARTÍCULO 8.** En los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para:

[...]

XV. Resolver en única instancia y en forma definitiva:

a) Los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Del Estado, y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

**b) Las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia;**

c) El Procedimiento Especial Sancionador en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y

d) La declaración formal sobre los criterios relevantes;

#### **Ley de Medios local**

**ARTÍCULO 18.** *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

[...]

*No obstante, el Magistrado Ponente, cuando lo considere necesario, podrán ordenar como diligencia para mejor proveer el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos adscritos a la Coordinación General de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, quienes quedarán obligados a rendir sus dictámenes dentro del breve plazo en que les sea requerido.*

**\*El resaltado es propio**

De los artículos transcritos se advierte, por un lado, la previsión de que el Tribunal local actuará de manera colegiada y, por otro, que, entre las funciones del Pleno del Tribunal local, se encuentra la de pronunciarse con relación a las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia.

Esto es, de lo anterior se advierte que no era atribución de la Magistrada instructora determinar la apertura o no de un incidente promovido por una de las partes en el juicio y resolver sobre las cuestiones inherentes al mismo, si no que correspondía al Pleno determinar el cauce que se debiera dar a tal promoción.

Ello es así, puesto que el planteamiento de la parte actora podría tener una incidencia directa en la forma en la que sea resuelto el medio de impugnación, puesto que la sola interposición del incidente de falsedad de la firma que calza la demanda invoca de manera implícita la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del medio de impugnación.

Esto es, la promoción del incidente de referencia persigue la finalidad de que se deseche o sobresea el medio de impugnación ante la falta de expresión de la voluntad de la parte actora para obtener la tutela o protección jurídica de sus derechos y podría acarrear el incumplimiento del requisito de procedencia consistente en hacer constar la firma autógrafa de quien la promueve previsto por la fracción VII del artículo 12 de la Ley de Medios local.<sup>12</sup>

En tal sentido, debió considerar que lo planteado por la actora no se limitaba a ofrecer una prueba, sino a solicitar la apertura de un incidente en el que se revisara la posible falsedad de las firmas de los escritos de demanda y presentación, ya que, a su dicho, resulta evidente que no están suscritas por el actor en aquella instancia, lo que escapa de la competencia de la Magistrada instructora y debía ser atendida por el Pleno del Tribunal local.

La anterior conclusión, es consistente con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto de las

---

<sup>12</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR LA TERCERO INTERESADA Y ÉSTE SE DECLARÓ FUNDADO** Tesis: I.11o.C.30 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2750.

resoluciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento, a saber:

**Jurisprudencia 11/99**

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, **el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes**, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, **pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente**, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, **la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado**, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

***\*Lo destacado es propio de la decisión.***

De lo anterior se desprende que una Magistrada o Magistrado instructor puede realizar diversas cuestiones de tramitación general de los expedientes; sin embargo, cuando dichas cuestiones sean distintas a las ordinarias o implican la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue, deben actuar colegiadamente, es decir, debe actuar el Pleno del órgano jurisdiccional.



Asimismo, robustece la anterior conclusión el hecho de que, si bien en la legislación adjetiva electoral local no se encuentra prevista la figura del incidente de nulidad de firmas en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Medios local, falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho y en lo que no contravenga a la presente Ley, de forma supletoria el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.<sup>13</sup>

Por tanto, correspondía al Pleno determinar el curso que deba darse al planteamiento de la actora, y la responsable no debió asumir que se trataba de un simple ofrecimiento de prueba que podría ser desvirtuado por un acuerdo de instrucción ordinario.

En atención de lo antes expuesto, la Magistrada instructora, al advertir que se encontraba frente a un planteamiento el cual forzosamente necesitaba la actuación del Tribunal en Pleno, debió de someter un acuerdo de procedencia o improcedencia de la apertura del incidente, ante el órgano colegiado en su conjunto, y no solamente determinar su improcedencia de forma individual.

En tal contexto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado al haber sido emitido por una autoridad que carecía de facultades al efecto.

#### **4. Efectos.**

Se revoca el acuerdo impugnado, a efecto de que sea el Pleno del Tribunal local quien, de manera fundada y motivada, se pronuncie respecto a la procedencia o no de la apertura del incidente promovido por la actora en su carácter de tercera

---

<sup>13</sup> Artículo 405. Principio de la tramitación incidental. Toda cuestión accesoria que surja con ocasión de un proceso principal, no teniendo señalado en la ley un procedimiento propio, deberá tramitarse en la forma prevista en las disposiciones de este capítulo.

interesada en el juicio local, determinación que le deberá ser notificada en términos de ley.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando final de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la Parte actora, por **oficio** al Tribunal responsable con copia certificada de esta sentencia, **personalmente** al tercero interesado y **por estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**